



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL la cual fue radicada bajo el número 2023-00138-00, presentada por el señor LUIS CARLOS MORALES MEDINA a traves de apoderado judicial contra YANIRIS ESTHER CONTRERAS ROMERO, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional, pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MORALES MEDINA
DEMANDADO	YANIRIS ESTHER CONTRERAS ROMERO
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00138-00

Al observar el despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LUIS CARLOS MORALES MEDINA a través de apoderado judicial, contra YANIRIS ESTHER CONTRERAS ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Demanda y sus anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora, **no** acredito que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Por otro lado, se otea que la pretensión principal de la demanda no es clara, puesto que en la misma no se señala por parte del extremo demandante, causal alguna por cual debería decretarse el divorcio de matrimonio civil, como así lo exige el numeral 4 del

art 82 del CGP. Téngase en cuenta que el fallador en la sentencia deberá fallar teniendo en cuenta lo pretendido por las partes.

- (iii) Revisado el poder, se vislumbra que en el mismo resulta contradictorio, ello en razón a que se indica en el mismo que se confiere para iniciar y llevar hasta su terminación *proceso de jurisdicción voluntaria* y contrariamente se presenta *proceso de divorcio contencioso* por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, faltando a lo establecido en el artículo 74 del CGP, que reza que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo poder.
- (iv) Por último, se advierte que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda no indica donde recibirán notificación electrónica la parte demandada; igualmente la dirección física se torna incompleta puesto que se indica como tal la **calle 22 N° 6A- 30 apartamento 1 barrio Rojas Pinilla**, sin señalar a que ciudad pertenece la misma, por lo tanto, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 10° del art 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LUIS CARLOS MORALES MEDINA a través de apoderado judicial, contra YANIRIS ESTHER CONTRERAS ROMERO por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para

que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez